



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**SUBCLASE PROCESO: SEGURIDAD SOCIAL**

**DEMANDANTE: MARTHA ISABEL WELSH MOYA**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y KELLY JOHANNA CASTRO OSORIO**

**RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00190-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Consulte expediente virtual: [Aquí](#)**

**Informe secretarial:** Señora Jueza, informo a usted que, en el presente caso, a través de providencia de fecha 15 de noviembre de 2023, se decidió no aprobar la transacción presentada por las partes. Que en fecha 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, presentó impulso procesal, señalando que la demandada Kelly Johana Castro Osorio, al referirse al proceso en el documento de transacción autenticado, debe entenderse notificada por conducta concluyente, y solicitando se fijara fecha audiencia. Se pone de presente que la entidad demandada Protección S.A., presentó contestación de demanda el 23 de noviembre de 2022, la cual se encuentra pendiente para su estudio. De acuerdo con la revisión el sistema URNA las tarjetas de los apoderados se encuentran vigentes y sin sanciones. Sírvase Proveer. Cartagena, dos (02) de febrero de 2024.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital del proceso, advierte el despacho que a través de auto admisorio de fecha 15 de julio de 2022, el juzgado ordenó la notificación personal de los demandados, a cargo de la parte demandante.

Si bien no se evidencia dentro del expediente digital, que la parte demandante haya cumplido con la carga de notificación, se advierte que la entidad demandada Protección S.A., presentó contestación el día 23 de noviembre de 2022 ([04MemorialContestaciónDemanda.pdf](#)), por lo tanto, se tendrá como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, por lo que se procede a su estudio formal, y una vez revisada, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que será admitida.

Ahora bien, con relación a la demandada Kelly Johana Castro Osorio y de acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, advierte el juzgado que de conformidad con el artículo 301 del CGP, aplicable por regla de analogía, *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Dentro del presente caso, ciertamente la demandante señora Martha Isabel Welsh Moya actuando en nombre propio y actuando en representación de la menor Sareth Paola Flores Welsh, Sebastian Flores Welsh y la demandada señora Kelly Johanna Castro Osorio decidieron poner fin al presente conflicto jurídico, celebrando un Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)



contrato de transacción de fecha 17 de enero de 2023, que fue aportado al expediente, en el cual se refirieron al presente proceso, y se indicó que se encontraba en la etapa de notificaciones.

Si bien la señora Kelly Johanna Castro Osorio, menciona el proceso en el contrato de transacción que lleva su firma, lo cierto es que este no fue aprobado; en consecuencia, para el despacho, como quiera que, al suscribir contrato de transacción, la pretensión era la terminación del proceso, la parte no tendría pleno conocimiento de la continuidad de este.

En este punto, el juzgado resalta que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad, del derecho de defensa y garantía del debido proceso de las partes. De lo anterior no es posible colegir que la notificación se haya realizado en debida forma, por lo que se hace imperioso cumplir con la actuación en los términos de ley para evitar la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa (artículo 29 CP).

Como quiera de lo anterior, actualmente no es posible acceder a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencias del Artículo 77 y 80 del CPT y de la SS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena,

#### RESUELVE

**Primero:** Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Protección S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Admitir la contestación de demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada Protección S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Orozco Tatis identificado con la C.C. No. 73558798 y T.P No. 121981 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Protección S.A., de acuerdo con las facultades conferidas en el poder especial otorgado por escritura pública, y aportado al expediente.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante que, de conformidad con el numeral segundo del auto admisorio de fecha 15 de julio de 2022, notifique personalmente a la demandada Kelly Johanna Castro Osorio, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto:** Una vez vencido el termino de traslado para contestar la demanda, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

GBJ



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

HOY, 06 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 14